El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 19 de abril de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00023-00

**Accionante:** Daniel Eduardo Rojas Ruíz

**Agente oficioso­:** William Esteban Obando Osorio

**Accionado:** Ministerio de Defensa; Ejército Nacional y Distrito Militar No.22 de Pereira del Ejército Nacional

**Vinculado:** Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional

**Tema a Tratar: DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Jurisprudencialmente[[1]](#footnote-1) se lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. En ese sentido, supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 19-04-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el joven Daniel Eduardo Rojas Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.317.392, quien actúa a través de agente oficioso en contra del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y el Distrito Militar No.22 de Pereira del Ejército Nacional donde se vinculó al Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para lo cual solicita se ordene al Distrito Militar No.22 expida su libreta militar sin cobro alguno.

Narró que (i) el 12-12-2013 se presentó ante el Distrito Militar No.22 donde le informaron que esperara una nueva citación a través del colegio para definir su situación militar; (ii) el 21-07-2015 fue convocado a una junta de remisos del prenombrado Distrito, con el fin de levantar su condición de remiso, sin embargo, al no aportar prueba sumaria de su inasistencia a prestar servicio, le impusieron una multa de $2.896.000; (iii) multa que no puede pagar por ausencia de recursos económicos; (iv) aunado a lo anterior, arguye estar exento de prestar servicio militar al padecer de síndrome febril prolongado asociado a sarcoidiosis activa; (v) agrega que su madre tiene una discapacidad médica, razón por la cual es pensionada por invalidez con un monto de $602.583 y en la actualidad cursa estudios de tecnología industrial jornada nocturna en la Universidad Tecnológica de Pereira.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Distrito Militar No.22 de Pereira** **del Ejército Nacional y Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional**

A pesar de estar debidamente notificados descorrieron el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las autoridades accionadas son el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y el Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, los que tienen la calidad de autoridades públicas del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Se vulneró el derecho al debido proceso del joven Daniel Eduardo Rojas Ruíz al imponerle la sanción contemplada en el literal e del artículo 42 de la Ley 48 de 1993, por no presentarse ante la autoridad de reclutamiento para definir su situación militar, sin tener en cuenta que compareció en el año 2013,al cumplir su mayoría de edad, ante el Distrito Militar No.22 de Pereira del Ejército Nacional, pero no le permitieron el ingreso, por cuanto iban a enviar una nueva citación al colegio?

Previo a abordar el cuestionamiento planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el agente oficioso del accionante, William Esteban Obando Osorio en calidad de personero, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, lo está por pasiva solo el Distrito Militar No.22 de Pereira del Ejército Nacional, por ser la autoridad competente de la expedición de la libreta militar y la entrega de la misma, según lo descrito en la página oficial del Ejército Nacional[[3]](#footnote-3), pretensiones de la acción de tutela. Asimismo quien impuso la multa por remiso (fl.50).

Por el contrario, no lo está el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, a pesar de presentarse la tutela contra ellos, y el Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional como vinculado, por cuanto no son las autoridades que tienen a su cargo la expedición de la libreta militar y la entrega de la misma, razón por las cuales se los desvinculará.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de debido proceso.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha dicho que si bien existe un mecanismo ordinario de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que pueden verse afectados en el proceso de definición de la situación militar como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, este no es lo suficientemente idóneo y eficaz debido al prolongado tiempo del trámite judicial administrativo, de ahí que la acción de tutela de la referencia proceda de manera definitiva para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable y de esta forma proteger los derechos fundamentales del joven Rojas Ruíz.

En relación con la inmediatez, si bien la acción de tutela fue interpuesta un año y siete meses (13-02-2017), después del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción al accionante (21-07-2015), lo cierto es que este requisito se encuentra satisfecho, por cuanto su incumplimiento persiste en el tiempo y persiste la situación desfavorable para el actor pues hasta la fecha no ha podido definir su situación militar, por lo tanto es actual. Aunado a lo anterior, padece de síndrome febril prolongado asociado a sarcoidiosis activa, lo que implica que el accionante permanece bajo constante cuidado médico, según certificación de su médico tratante de fecha 12-03-2013 (fl.21), de ahí que haya una justificación de la no interposición a tiempo de la acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Derecho al Debido Proceso**

Jurisprudencialmente[[5]](#footnote-5) se lo ha definido “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

En ese sentido, supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Aunado a ello puntualmente señaló que *“se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos (…).*

Respecto al trámite que realice la autoridad de reclutamiento en donde se impone al ciudadano una sanción por no haberse presentado a la citación para la prestación del servicio militar, la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) ha establecido que “*si bien en el caso de la imposición de multas por parte del Ejército Nacional existe un procedimiento ya regulado en la Ley 48 de 1993, lo cierto es que no existe una regulación precisa en torno a las etapas que conforman el trámite inmediatamente anterior a la adjudicación de la multa. Esto indica entonces que pese a ser necesaria, para efectos de evitar errores que afecten drásticamente el destino de las personas sujetas a estos procedimientos, una instancia anterior a la imposición de la sanción en la cual se les garantice a las personas su derecho fundamental a ser oídas, la Ley 48 de 1993 y sus normas concordantes no contemplan sin embargo una audiencia adecuada, en los términos antes descritos”.*

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que el accionante (i) padece de síndrome febril prolongado asociado a sarcoidiosis activa, lo que impide la prestación del servicio militar por estar bajo constante supervisión médica, según certificados de su médico tratante que datan desde 03-04-2012, visibles a folios 21 y siguientes; (ii) mediante resolución de 21-07-2015 fue sancionado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por no haber comparecido a la citación hecha por la autoridad de reclutamiento, sin embargo, no se especifica la fecha en la que fue convocado; (iii) el accionante se presentó el 12-12-2013 ante el Distrito Militar No.22 de Pereira del Ejército Nacional para definir su situación militar, no obstante, le informaron que enviarían nueva citación al colegio, sin que haya comprobante de dicha citación dentro del trámite tutelar, esto en virtud de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues dentro de éste trámite se requirió al Distrito Militar No.22 de Pereira del Ejército Nacional mediante auto de 30-03-2017, sin que contestara (fl.66); (iv) el actor no cuenta con recursos para pagar la multa impuesta, según los documentos que obran a folios 10 al 20, donde se vislumbra un puntaje de 21,12 en el SISBEN; (v) depende económicamente de su madre quien es pensionada por invalidez desde el 01-01-2009 con una mesada de $602.583 (fls.17 a 20).

Por lo anterior, se otorga credibilidad a la versión de los hechos del accionante quien afirma que se presentó para definir su situación militar a tiempo, sin embargo, fue desatendido y posterior a ello, asistió a la junta de remisos el 21-07-2015 donde le fue impuesta la multa, sin que el Distrito Militar No.22 de Pereira haya acreditado la entrega de la citación al actor para que este se presentara a definir su situación militar, la que iba enviar, según el dicho del accionante y que resulta creíble, a la Institución Educativa Popular Diocesano, colegio donde culminó sus estudios de bachiller (fl.8), lo que en parte justifica la ausencia del joven Rojas Ruíz ante el prenombrado Distrito, y conlleva a esta Sala a avizorar la vulneración del derecho al debido proceso, en la medida en que el accionante cumplió con su obligación de rango constitucional, de presentarse ante el Distrito para definir su situación militar, de conformidad con el artículo 216 de la Constitución Política, pero que no se pudo culminar con éxito debido a la omisión del Distrito Militar No.22 de Pereira en la citación oportuna, lo que finalmente causó una multa de la que el actor previo a su imposición, no conoció los motivos de la misma.

Ahora bien, como el accionante no tiene una situación económica que le permita asumir el pago de la multa sorpresivamente impuesta, explica la necesidad de tutelar el derecho al debido proceso para evitar que siga sufriendo el perjuicio de no poder concluir el trámite para la obtención de su libreta.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, se tutelará el derecho al debido proceso del joven Daniel Eduardo Rojas Ruíz, asimismo se inaplicará la multa impuesta al accionante mediante resolución de 21-07-2015 y ordenará al Distrito Militar No.22 de Pereira del Ejército Nacional que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, haga el trámite con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la libreta militar al accionante y para ello tenga en cuenta todos los documentos que fueron allegados dentro de esta acción, entre ellos los certificados médicos que datan desde el 03-04-2012 donde se establece su enfermedad de síndrome febril prolongado asociado a sarcoidiosis activa (fls.21 a 23).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso del cual es titular el joven Daniel Eduardo Rojas Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía No.1.088.317.392, quien actúa a través de agente oficioso en contra del Distrito Militar No.22 de Pereira.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la multa impuesta por el Distrito Militar No.22 de Pereira del Ejército Nacional al joven Daniel Eduardo Rojas Ruíz mediante resolución de 21-07-2015; en consecuencia **ORDENAR** a dicho Distrito a través de su Comandante Fabián Bernardo Forero Rey o quien haga sus veces que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído haga el trámite con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la libreta militar al accionante y para ello tenga en cuenta todos los documentos que fueron allegados dentro de esta acción, entre ellos, los certificados médicos que datan desde el 03-04-2012 donde se establece su enfermedad de síndrome febril prolongado asociado a sarcoidiosis activa (fls.21 a 23).

**TERCERO: DESVINCULAR** al Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, y el Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-957 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=372901> [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-193 de 17-04-2015, M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-957 de 2011. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-193 de 17-04-2015, M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-6)